



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**  
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Juan Pablo Gordillo Martínez y otros

Demandados: Mathias Wilhelm Siegfried Grube y otro

Radicación nro.76-111-31-03-003-2022-00089-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte actora de las excepciones de fondo o mérito propuestas por los demandados Mathias Wilhelm Siegfried Grube y HDI Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso, para que estos pidan, si a ello hubiere lugar, las pruebas sobre los hechos en que se fundan. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 20 de enero 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RE: PODER / PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL / DTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINE y OTROS / DDOS: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A. / RADICACION: 761113103-003-2022-00089-00**

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 17:07

Para: Nayibi Ricaurte <ricaurteabogados@gmail.com>

ACUSE RECIBIDO

**Atentamente,**

**Juan Carlos Sanclemente Zapata**  
**Escribiente**

**Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Guadalajara de Buga (V)**  
**Telefax (602)2360061**

**Dirección: Calle 7 Nro. 13 - 56, Oficina 313, Edificio Condado Plaza**

**Notificaciones por estado, traslados y avisos a la**

**comunidad: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-circuito-de-buga>**

**ADVERTENCIA:** Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No.CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, a partir del 1 de octubre de 2021, el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de: 8:00 a.m. a 12:00 medio día y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. No se labora los días sábados, domingos ni festivos. En caso de recibir peticiones por fuera de este horario, se tomará como fecha de recepción el día hábil siguiente.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

cid:image003.png@01D36A07.15799040

---

**De:** NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 13:49

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Mathias Grube <mg4321@hotmail.com>; ANDRES FELIPE POSSO ARANA  
<iusabogadosconsultores@gmail.com>; Presidencia <presidencia@hdi.com.co>

**Asunto:** PODER / PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL / DTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINE y OTROS / DDOS: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A. / RADICACION: 761113103-003-2022-00089-00

**Señor**

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (Valle)****E.****S.****D.****REF: PROCESO****RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE:****JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ y OTROS****DEMANDADOS:****MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A****RADICACIÓN:****76-111-31-03-003-2022-00089-00**

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *Apoderada Judicial del demandado*, señor **MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE**, muy respetuosamente manifiesto a su Señoría, que **acompañó el PODER firmado y autenticado**; por lo que solicito muy respetuosamente tenerme como sus apoderada judicial, dentro de los términos del mandato.

**Se acompaña archivo adjunto en formato pdf**

Del Señor Juez,

**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
**C.C. No. 31.941.144 de Cali**  
**T.P. No. 52.784 del C.S.J.**



**NAYIBI RICAURTE PINZON ABOGADOS**

*Avenida 3 Norte No. 8N-24 - Oficina 313*

*Teléfonos: 602-3930554 - 315-5888767 / 316-5293724*

*Mail: [ricaurteabogados@gmail.com](mailto:ricaurteabogados@gmail.com)*

*Santiago de Cali*

**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
**ABOGADOS**

Honorable  
**JUEZ TERCERO CIVILI DE CIRCUITO DE BUGA (Valle)**  
**Doctor JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL**  
**DEMANDANTES: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ y otros**  
**DEMANDADOS: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A**

**RADICACIÓN: 76-111-31-03-003-2022-00089-00**

**MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE** mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de extranjería No. 1011212, a Su Señoría muy respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Abogada NAYIBI RICAURTE PINZON**, con Tarjeta Profesional No. **52.784** del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve ante Usted mi representación en el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL** que se adelanta **EN MÍ CONTRA** en su Honorable Despacho.

Además mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, proceder a la contestación de la misma, presentar demanda de Llamamiento en Garantía y demás actuaciones tendientes a defender nuestros intereses dentro del presente proceso, así como para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, la de sustituir y reasumir este poder, solicitar las medidas previas pertinentes, solicitar el levantamiento de las medidas embargo y secuestro, interponer recursos, proponer incidentes, tachas de falsedad, proponer excepciones, solicitar pruebas, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades, conforme al artículo 74, 77 del Código General del Proceso y presentar objeción a la cuantía bajo los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

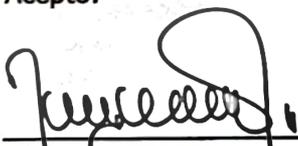
Sírvase señora Juez, reconocer la personería de mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De la Señora Juez,



**MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE**  
C. E. 1011212 de Cali (V)

Acepto:



**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
C.C. No. 31.941.144 de Cali

**NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN**  
**PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**



Al despacho del notario cuarto de Cali,  
compareció:

**GRUBE MATHIAS WILHELM**  
**SIEGFRIED**  
Identificado con **C.E. 1011212**

Cod: evd2o

Y declaró que el contenido del documento  
que antecede es cierto y que la firma y  
huella que en él aparecen son suyas.  
Verifique este documento en [www  
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali: 2022-11-03 08:59:14



*Sebastian Cadena Valencia*  
Firma Declarante

**SEBASTIAN CADENA VALENCIA**  
NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE CALI (C)



03 NOV 2022

PROCESO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCA (Vale)  
Demandante: GARCIA PRADO PEDROZA  
Demandados: GRUBE MATHIAS WILHELM SIEGFRIED

DEMANDADOS: GRUBE MATHIAS WILHELM SIEGFRIED  
DEMANDANTES: GARCIA PRADO PEDROZA  
PROCESO: CIVIL DE CIRCUITO DE BUCA (Vale)

ADICIONALMENTE SE PRESENTA LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD  
MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE MAYOR DE EDAD  
señalado de Cali, identificado con la cédula de extranjería  
reconocimiento manifestado por medio del presente escrito  
AMPARO Y SUBSIDIARIO a la Abogada MATHIAS RICARDO  
S. 2384 del Consejo Superior de la Judicatura, para  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BUCA (Vale)  
LA CONTRA de su Honorable Despacho.

Adicionalmente se presenta la demanda de responsabilidad  
civil de buca (Vale) de Mathias Wilhelm Siegfried Grube Mayor de edad  
señalado de Cali, identificado con la cédula de extranjería  
reconocimiento manifestado por medio del presente escrito  
AMPARO Y SUBSIDIARIO a la Abogada MATHIAS RICARDO  
S. 2384 del Consejo Superior de la Judicatura, para  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BUCA (Vale)  
LA CONTRA de su Honorable Despacho.

Señalado de Cali, identificado con la cédula de extranjería  
reconocimiento manifestado por medio del presente escrito  
AMPARO Y SUBSIDIARIO a la Abogada MATHIAS RICARDO  
S. 2384 del Consejo Superior de la Judicatura, para  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BUCA (Vale)  
LA CONTRA de su Honorable Despacho.

MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE  
C.E. 1011212 (V)

MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE  
C.E. 1011212 (V)

**CONTESTACION DE DEMANDA / PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL / DTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINE y OTROS / DDOS: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A. / RADICACION: 761113103-003-2022-00089-00**

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Vie 18/11/2022 15:51

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>; Mathias Grube <mg4321@hotmail.com>; Presidencia <presidencia@hdi.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION MATHIAS WILHEM - KGY-876 - J 3 C CTO BUGA - o.k.pdf;

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (Valle)**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ y OTROS**

**DEMANDADOS: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE y HDI SEGUROS S.A**

**RADICACIÓN: 76-111-31-03-003-2022-00089-00**

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *Apoderada Judicial del demandado, señor **MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE***, muy respetuosamente manifiesto a su Señoría, que acompaño la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y escrito de Objeción a la Cuantía**; dentro del término legal de Traslado, ordenado en el Auto No. 684 de Octubre 25 de 2022.

**Se acompaña archivo adjunto en formato pdf**

Del Señor Juez,

**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
**C.C. No. 31.941.144 de Cali**  
**T.P. No. 52.784 del C.S.J.**

Honorable Señora  
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE  
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE

RADICADO: 76 111 31 03 003 2022 00089 00

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE** según poder que obra en el expediente, y a lo ordenado en el Auto No. 648 del 25 de Octubre de 2022 doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO 1:** Es parcialmente cierto, según el registro civil de nacimiento con numero de indicativo serial 30128472, en el cual figura como inscrito **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ**, tiene como ciudad de nacimiento Cali, Valle del Cauca y como oficina de registro la Notaria 2 de Cali, Valle.

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	
NUIP	001019
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
Indicativo Serial	30128472
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/> 2
Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>
Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>
Código 6 3 0 2	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía	
COLOMBIA * VALLE * CALI	
Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
GORDILLO	MARTINEZ
Nombre(s)	
JUAN PABLO	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2 0 0 0 Mes OCT Día 1 0	MASCULINO
Grupo sanguíneo	
B	
Factor RH	
-	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía)	
EN CALI	

**AL HECHO 2:** Así se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados de los señores **FERNANDO GORDILLO DIAZ, LUZ MARINA MARTINEZ PIÑARETE, SANTIAGO GORDILLO MARTINEZ y LUZ MARIA DIAZ MENDEZ**, así como los respectivos documentos de identificación allegados con la demanda.

**AL HECHO 3:** Es parcialmente cierto, pues bien, en la hoja de vida académica del estudiante se evidencia cumplimiento de los créditos del programa de Biología en la Pontificia Universidad Javeriana en su Segundo Semestre; y decir que se perfilaba como un excelente profesional genera duda; en razón a los mismos promedios de calificaciones obtenidas en los mismos certificados expedidos por la Universidad Javeriana Cali, denotan promedios de 3.08, 3.10, con un promedio acumulado de 3.37, lo cual, en una escala de 0 a 5 se encuentra es cerca de la nota mínima de aprobación que es de 3 puntos, conforme el acuerdo No. 567 de la Universidad Javeriana, mediante el que se actualiza el reglamento de estudiantes y el cual reza:.

87. La calificación aprobatoria de una asignatura en la Universidad Javeriana es de tres punto cero (3.0). En ningún caso, podrá exigírsele a un estudiante la repetición de una asignatura ya aprobada.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - CALI  
REGISTRO ACADEMICO

Fecha 10-MAR-2022 15:11:35

Programa 1000 BIOLOGÍA

Id 8940627 Nombre JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ

Promedio Acumulado Actual **3.37** Total Créditos Aprobados **50**

Periodo 20221

**AL HECHO 4:** Es parcialmente cierto, pues la información de la ocurrencia del siniestro genitor de la presente demanda corresponde a la fecha y hora establecida, del día Domingo 13 de Octubre de 2019, en el **Informe de Accidente de Tránsito SDM-2019-A 00215**, se puede desprender que el demandante **JUAN PABLO GORDILLO** resulto herido en ese acontecimiento, pero la acción descrita en la parte final del hecho no es clara en razón a que el señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE se encontraba estacionado y como es propio de un buen conductor salió a tomar la vía observando que no había obstáculo alguno; pero lamentablemente señor JUAN PABLO GORILLO apareció intempestivamente, sin conservar los límites de velocidad y sin portar casco; situación que el señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED recuerda a la perfección; a pesar de que el agente de tránsito señala lo contrario.

Inconsistencia respecto del uso del casco, que se evidencia en razón a que el accidente ocurre aproximadamente a las 10:55 a.m. pero el agente de Tránsito llega después, ya que incluso la hora de levantamiento del Informe de Accidentes es a las 11:05 a.m.; y además el Señor JUAN PABLO GORDILLO fue llevado rápidamente en Ambulancia al Centro Hospitalario:

<b>4. FECHA Y HORA</b>	<b>5. CLASE DE ACCIDENTE</b>	<b>5.1. CHOQUE CON</b>	<b>5.2. OBJETO FIJO</b>
13/10/2019 10:55 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	CHOQUE <input checked="" type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE <input type="checkbox"/> ATROPELLO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> VULNERAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	VEHICULO <input checked="" type="checkbox"/> TREN <input type="checkbox"/> SEMÓVIENTE <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/>	MURO <input type="checkbox"/> SEMÁFORO <input type="checkbox"/> TARMA, CASETA <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> INMUEBLE <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ÁRBOL <input type="checkbox"/> HIDRATANTE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> BARRANDA <input type="checkbox"/> PALLA, SEÑAL <input type="checkbox"/>
13/10/2019 11:05 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO			

En la misma Querrella interpuesta, la propia Señora Madre de señor JUAN PABLO GORDILLO, confirma que a los 10 diez minutos de ocurrido el accidente es traslado en accidente a la ciudad de Buga al Hospital San José; por lo que no existe certeza por parte de la autoridad de tránsito portara su casco protector:

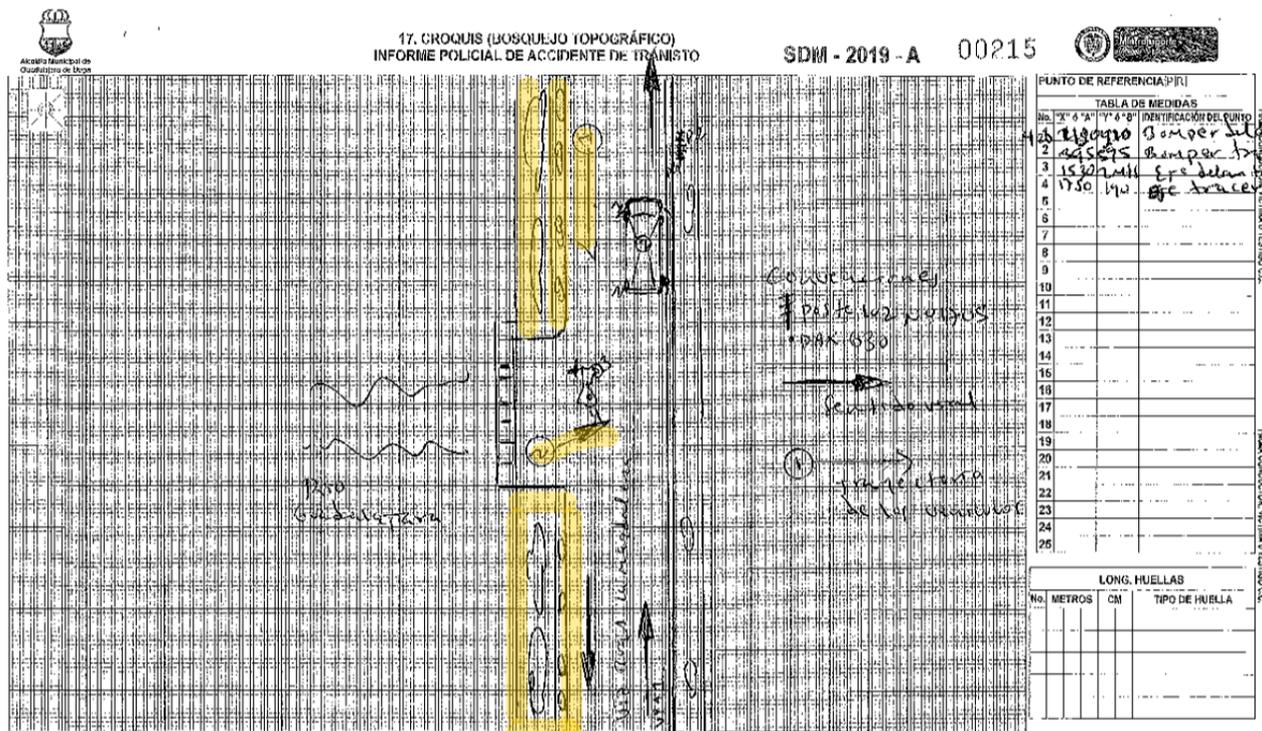
**QUERRELLA – L.P. CULPOSAS**

Fecha: D/ 1 6 / 1 0 / 2 0 1 9 Hora: 0 9 0 5  
Departamento : VALLE DEL CAUCA Municipio : GUADALAJARA DE BUGA  
Sala de Atención al Usuario Dirección : CARRERA 9 BIS # 17-71  
Delito : LESIONES PERSONALES CULPOSAS

A mí me llaman a mi celular una persona quien me informa que mi hijo tuvo un accidente a lo que llego a el sitio del accidente a los 10 minutos a lo que yo llego también llegaba la ambulancia se procede con los paramédicos a mirar el estado del paciente lo preparan, lo montan en la camilla, lo abordan en la ambulancia y seguidamente nos desplazamos a el Hospital San Jose en la Ciudad de Buga.

**AL HECHO 5:** Me opongo a este hecho, pues el demandante aduce dentro de la narrativa de los hechos que la imputación jurídica del daño en cabeza del demandante obedece a una "Maniobra peligrosa", en razón a que se debe valorar la velocidad del señor JUAN PABLO GORDILLO y su pericia, a escasos 6 meses de haber tramitado su licencia desde la fecha del accidente.

Como se puede observar en el Croquis Levantado, encontramos que el Vehículo No. 1 es la motocicleta de placas EAB-57B y el Vehículo No. 2 de placas KGY-876, y encontramos en los apartes resaltados en amarillos que el señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE (VH 2) se encontraba estacionado y salía a tomar la vía, pero los arbustos a lado y lado de la vía le limitaban la visibilidad; y el joven JUAN PABLO GORDILLO, en su motocicleta tenía la visibilidad total, y de igual forma dentro de sus deberes como conductor está llamado a evitar el accidente y tener la suficiente pericia y prudencia:



Olvida el apoderado de la parte demandante que el señor **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ** cuando conducía la motocicleta de placas **EAB-57E** se encontraba ejerciendo también una actividad peligrosa, por lo que la presunción de culpa se encuentra también en cabeza del **señor GORDILLO MARTINEZ** y no debe conformarse el demándate con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente sufrió, sino que le es imperativo probar dentro del proceso la diligencia de su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las motocicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización. Además no se puede suponer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor JUAN PABLO GORDILLO, es algo que se discutirá en su debido momento, ya que las lesiones descritas no corresponden a un accidente de vehículo a baja velocidad, partiendo de que el demandado estaba estacionado.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"** (El subrayado y negrilla son míos).

Adicional a ello, como se señala en la prueba aportada por la parte demandante (**INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00735-2020**), desconocemos si lamentablemente el señor **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ** para el día del accidente había consumido sustancias psicotrópicas (marihuana), ya que, como consta en la descripción de medicina legal, abusa del consumo de estas sustancias.

examen parámetro se realiza retro de puntos, calificación y arrendamiento de vehículos por segunda intención. Valoración por psiquiatría 16/11/19 hombre de 19 años con historia personal de consumo de tetrahidrocanabinol en patrón de abuso desde hace 2 años

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere que viene al segundo reconocimiento médico legal, el primero se hizo en la Sede Buga de Medicina Legal el día 16 de enero de 2020, radicado interno UBBG-DSVLLC-00090-C-2020.. Patológicos: Negativos.. Quirúrgicos: Negativos.. Traumáticos: Negativos.. Hospitalarios: Negativos.. **Toxicológicos: Consumo de marihuana.**

El **tetrahidrocannabinol**, también conocido como delta-9-tetrahidrocannabinol es el principal constituyente psicoactivo del cannabis. El **THC**, principal principio activo del cannabis, es una sustancia muy soluble en grasa y llega rápidamente al cerebro, en donde se acumula y del que se elimina muy lentamente.

Otros efectos incluyen relajación, alteración de los **sentidos visuales, auditivos**, olfativos, **fatiga** y estimulación del apetito.

La alta **presencia del THC** en el organismo puede provocar los siguientes síntomas en el organismo:

- **Episodios de ansiedad**
- **Lagunas de memoria a corto plazo**
- **Disminución de la capacidad de concentración**
- Aumento de la frecuencia cardíaca
- Posibilidad de padecer esquizofrenia
- Sequedad bucal
- Problemas con las funciones motoras
- **Cansancio extremo**
- Aumento del apetito
- **Se nublan los sentidos**

El THC también provoca los **efectos negativos del cannabis a largo plazo:**

- Dependencia a la sustancia
- **Aumento de la probabilidad de sufrir enfermedades respiratorias**
- **Deterioro de las capacidades cognitivas**
- Síndrome amotivacional de la marihuana
- **Posibilidad de padecer trastornos psiquiátricos**
- Problemas de convivencia
- **Descenso de la productividad y/o el rendimiento escolar o laboral**

<https://www.ccadicciones.es/que-es-el-tetrahidrocannabinol-y-cuales-son-sus-efectos/>

Como dejo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, **no** se deja constancia de la prueba de sustancias psicoactivas:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 111				
CONDUCTOR, APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVIDAD	
Gordillo Martinez Juan Pablo		cc	1010059926	Colombiano	14/10/2000	M	HERIDO	
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO		
Calle 3 sur 5-92		Buga	312 651 322	AUTORIZADO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
				EMERGENCIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PSICOACTIVAS	
				POS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA RESTRICCION	EXP	VEZ	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/>	76111000	A2	27	04	2024	76111000	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCION DE LESIONES						

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentado sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **KGY864** y **EAB57E**, es decir que ambos venían **ejerciendo** dicha **actividad**, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la

parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **MATHIAS WILHELM SIEGFRIED**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

**AL HECHO 6:** Así se desprende el informe de accidente de tránsito **SDM-2019-A 00215**, allegado con la demanda, no obstante, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

El Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado con la Resolución No. 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, respecto de la Hipótesis consagra:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

**AL HECHO 7:** Así se desprende de la documentación allegada con la demanda, en especial la querrela instaurada por el demandante JUAN PABLO GORDILLO, dirigida a la fiscalía 45 Local de Buga, con radicación 761116000166201900199.

**AL HECHO 8:** Así se desprende de la Historia Clínica 1010059926 de la Clínica Imbanaco, pero deja en duda lo referente a las afectaciones pulmonares del señor **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ**, en lo relacionado con el deterioro pulmonar a raíz del consumo de marihuana y los síndromes de abstinencia padecidos.

La Historia clínica del CENTROMEDICO IMBANACO (FI. 238) se señala:

7. INFECCIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS ALTAS Y BAJAS  
- PAN SINUSITIS EVIDENTE EN TAC SPN TOMADO EXTRA INSTITUCIONAL  
- NEUMONÍA ESPIRATIVA  
8. USO Y ABUSO DE SPA (MARIHUANA)  
8.1. SÍNDROME DE ABSTINENCIA

Por su parte en la CLINICA SAN JOSE, la Tomografía de tórax no muestra alteraciones:



NOMBRE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ  
ESTUDIO: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX  
EDAD: 18 AÑOS  
DOCUMENTO: CC 1010059926

GENERO: MASCULINO  
FECHA ESTUDIO: 2019-10-14  
ENTIDAD: FHSJB - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

**TÉCNICA:**  
Adquisición helicoidal del tórax sin la administración de contraste intravenoso.

**HALLAZGOS:**

Examen eventualmente limitado en sus posibilidades por artefactos de movimiento del paciente.  
No se encontraron nódulos ni masas pulmonares. Infiltrado alveolar basal izquierdo con patrón gravitatorio en relación aparente con contusión; correlacionar con la clínica.  
Las estructuras hiliares no presentan particularidades.  
No se detectaron adenopatías axilares ni mediastinales.  
Las superficies pleurales son normales y no hay derrame pleural.  
Corazón sin particularidades, no se observó derrame pericárdico.  
Aorta torácica de aspecto normal.  
Sonda orotraqueal y catéter transesofágico sin particularidades.  
Estructuras parietales, musculares y óseas torácicas sin particularidades.  
En los cortes que pasan por la base del cuello y el abdomen superior (hasta incluir las glándulas adrenales) no se mostró anomalía.

De igual forma en la **Anamnesis** elaborada por el Hospital de SAN JOSE DE BUGA de fecha Octubre 13 de 2019, se deja constancia que el señor JUAN PABLO GORDILLO NO PIERDE EL CONOCIMIENTO:



No. Historia: 1010059926 - Admisión: 214380 - Paciente: GORDILLO MARTINEZ JUAN PABLO de 59

**FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE  
BUGA**

CRA 8 No 17-52 B/ Fuemmayor - 227 5815 - 228 3015  
Nit 891380054-1

**HISTORIA CLINICA**

FUNDACIÓN  
HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
COPIA DEL ORIGINAL

No. H. C. 1010059926 214380 Fecha de Ingreso 13/10/2019 12:00  
Hora Atención 11:41 Fecha de Egreso 21/10/2019 19:36

**IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

PACIENTE	GORDILLO MARTINEZ JUAN PABLO	DOC. ID.	CC - 1010059926
----------	------------------------------	----------	-----------------

**ANAMNESIS**

MOTIVO CONSULTA	"SE ACCIDENTÓ EN LA MOTO"
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE QUIEN REFIERE APROXIMADAMENTE A LAS 10:30AM, MIENTRAS SE MOVILIZABA EN MOTO EN CALIDAD DE CONDUCTOR, COLISIONA CONTRA CARRO, RECIBIENDO TRAUMA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, POSTERIOR DOLOR, EDEMA, DEFORMIDAD. <b>NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, NIEGA OTROS TRAUMAS, NO DOLOR CERVICAL, MOVILIZACIÓN ADECUADA DE 4 EXTREMIDADES.</b>
I. Cabeza	NORMOCEFÁLICO, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HÚMEDAS, PUPILAS NORMOREACTIVAS, <b>NO ESTIMULAN DE TRAUMA</b>

Situación anterior que coincide con la Tomografía de Cráneo:



NOMBRE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ GENERO: MASCULINO  
ESTUDIO: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE  
EDAD: 18 AÑOS FECHA ESTUDIO: 2019-10-13  
DOCUMENTO: CC 1010059926 ENTIDAD: FHSJB - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Se realiza tomografía de cráneo simple, con cortes axiales desde la base del cráneo hasta la convexidad, observando lo siguiente:

El parénquima cerebral y cerebeloso con adecuada interfaz sustancia blanca-sustancia gris.

Los ganglios basales, talamos y tallo cerebral sin alteraciones.

Amplitud de surcos conservada.

El sistema ventricular y cisternal con amplitud y densidad normal.

Partes blandas sin alteraciones

Las estructuras oscas están con densidad y morfología conservada.

**AL HECHO 9:** Así se desprende del dictamen de Neuropsicología suscrita por la especialista AMELIA CABRALES PAFFEN, no obstante, estas condiciones podrían derivarse directamente del consumo de marihuana evidenciado en el señor **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ**, "insuficiencia Respiratoria- Contusiones pulmonares bilaterales, infección aguda de las vías respiratorias, neumonía espirativa. Agnosia visoespacial, fallas en la memoria verbal de corto y largo plazo, fallas en la memoria visual, déficit de atención (lóbulos frontales), dificultad para hacer dos tareas al tiempo en diferentes dominios (red fronto-temporo-parietal), inflexibilidad cognitiva (giro frontal izquierdo, giro supramarginal), falla en la memoria en el bucle fonológico (áreas frontales izquierdas) y en la agenda visoespacial (lóbulo parietal derecho), fallas en la inhibición motora (cíngulo anterior al cortex prefrontal orbito lateral derecho), fallas en la fluidez fonológica (área frontal dorso lateral) y fluidez verbal semántica (lóbulo temporal izquierdo), fallas en la velocidad de procesamiento, fallas en la habilidad para planear". los síntomas del demandante son en mayoría los mismos causados por el consumo de esta sustancia, lo cual es difícil de discernir.

#### Síntomas de abuso o dependencia de cannabis

- ❖ Abandono del grupo de amigos no consumidores.
- ❖ Desinterés por actividades que no tengan relación directa con el consumo. Preocupación por disponer de cannabis.
- ❖ Uso compulsivo del cannabis.
- ❖ Problemas de rendimiento escolar o laboral.
- ❖ Irritabilidad, agresividad, inquietud, nerviosismo, disminución del apetito y dificultades para dormir, que ceden al consumir cannabis.

#### Cannabis y Psicosis

El consumo de cannabis puede dar lugar a varios tipos de trastornos mentales, entre los que se incluyen los trastornos psicóticos. Su consumo aumenta más de cinco veces el riesgo de padecer psicosis a lo largo de la vida. Cuanto antes se comienza a consumir y más frecuente es el consumo, mayor es el riesgo.

#### Efectos a largo plazo

- ❖ Problemas de memoria y aprendizaje.
- ❖ Peores resultados académicos.
- ❖ Abandono prematuro de los estudios.
- ❖ Dependencia (7-10 % de los que lo prueban).
- ❖ Trastornos emocionales (ansiedad, depresión) y de la personalidad.
- ❖ Enfermedades bronco-pulmonares y determinados tipos de cáncer.
- ❖ Trastornos del ritmo cardíaco (arritmias).
- ❖ Psicosis y esquizofrenia (especialmente en individuos predispuestos).

Riesgos y consecuencias del consumo de cannabis – Plan Nacional de Drogas – Gobierno de España.

Resaltando que padeció episodios de abstinencia por el abuso de la sustancia, tal como lo denotan las historias clínicas aportadas con la demanda, tanto de la clínica Imbanaco, como de Comfandi.

En la Historia clínica Imbanaco (Fl. 237)

EXPLICITA O ELOCUENTE QUE IMPLIQUE LESIÓN CORTICAL ESPECÍFICA, ALPARECE SER UN DEFECTO GLOBAL CORTICAL POR HIPOXIA O EFECTO TOXICO, CONTINUANDO EN ANALISIS CONCEPTOS COMO POSIBLE ADICCION AL CANNABIS INDICADO CONCEPTO POR PSIQUIATRIA QUIEN CONSIDERA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, QUIEN CURSA CON UN CUADRO COMPATIBLE DELIRIUM HIPERACTIVO POR LO QUE SE INICIÓ MANEJO CON RISPERIDONA, CON EL QUE PRESENTÓ EXTRAPIRIDALISMO POR LO QUE SUSPENDIÓ Y EL DIA DE AYER SE INICIÓ QUETIAPINA, SIN EMBARGO LLAMA LA ATENCIÓN QUE EL PACIENTE HA PRESENTADO PICOS FEBRILES SIN FOCO INFECCIOSO APARENTE, DISAUTONOMIAS Y PERSISTE TEMPLOR POR LO QUE SE SOLICITA CPK, PRUEBAS

En la Historia clínica Imbanaco (Fl. 238)

7. INFECCIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS ALTAS Y BAJAS  
- PAN SINUSITIS EVIDENTE EN TAC SPN TOMADO EXTRA INSTITUCIONAL  
- NEUMONÍA ESPIRATIVA  
8. USO Y ABUSO DE SPA (MARIHUANA)  
8.1. SINDROME DE ABSTINENCIA

Historia clinica Comfandi. (fl. 271)

... ENCEFALOPATIA HIPOXICA POR EEG Y RNM CEREBRO, EMBOLISMO CON MANIFESTACION HEMORRAGICA X RNM  
... USO Y ABUSO DE SPA (MARIHUANA) SINDROME DE ABSTINENCIA PACIENTE MASCULINO 19 AÑOS QUE EL DIA  
... CONSULTA HOSPITAL SAN JOSE D BUGA POR ACCIDENTE DE TRANSITO MOTO VS CARRO CONDUCTOR MOTO CON

Adicionalmente, las secuelas Neuropsicológicas no corresponden a las que probablemente sean las definitivas, pues el dictamen aportado como "INFORME EVALUACION NEUROPSICOLOGICA" tiene fecha del 08-06-2020 y la recomendación realizada por la profesional fue realizar "Evaluación Neuropsicología Control en Seis Meses", misma que brilla por su ausencia y por la cual no podemos tener total certeza del estado actual del señor JUAN PABLO GORDILLO.

**CONCLUSIÓN.** El paciente, joven de 19 años de edad con historia de encefalopatía hipoxica, según historia clínica y quien asiste a evaluación neuropsicológica para establecer compromiso en las funciones cerebrales superiores, tiene Inteligencia total Border line y todos los índices así: Índice de comprensión verbal: Normal promedio Baja, Índice de razonamiento perceptual: Border line; Índice de memoria de trabajo: Border line e índice de velocidad de procesamiento: Border line. Presenta: Agnosia visoespacial, fallas en la memoria verbal de corto y largo plazo, fallas en la memoria visual, déficit de atención (Lobulos frontales), se le dificulta hacer dos tareas al mismo tiempo de diferentes dominios (Red Fronto-temporo-parietal). Presenta inflexibilidad cognitiva (Giro frontal izquierdo. Giro supramarginal). Presenta fallas en la memoria de trabajo en el bucle fonológico (Áreas frontales izquierdas) y en la agenda visoespacial (lóbulo parietal derecho). Presenta fallas en la inhibición motora (Cingulo anterior al cortex prefrontal orbito lateral derecho), y en la inhibición verbal (Circuito del cíngulo anterior al cortex prefrontal orbitolateral izquierdo). Presenta fallas en la fluidez verbal fonológica (área frontal dorso lateral) y fluidez verbal semántica (lóbulo temporal izquierdo). Presenta fallas en la velocidad de procesamiento, evidente en el digito símbolo y TMT A (Circuitos subcorticales) y test de inteligencia (en los test de búsqueda de símbolos y claves). Presenta fallas en la habilidad para planear (Red fronto parietal derecha). Presenta en el comportamiento: Impulsividad, dificultad para medir las consecuencias de sus actos y agresividad (Según informante). Todos estos síntomas afectan su capacidad de aprendizaje académico, haciendo que el paciente presente: Anaritmica, Acaculia, Agrafía y Alexia periférica.

Presenta en ocasiones dificultad para reconocer de la mitad a la izquierda del espacio. Podría ser heminegligencia unilateral izquierda lo cual debe ser evaluado y diagnosticado por oftalmología

**RECOMENDACIONES:**

Evaluación neuropsicológica control en seis meses

Sumado a lo anterior, el **consumo de drogas toxicas** pueden contribuir a la Encefalopatía Hipoxica, que genera la falta de oxígeno en el cerebro:

La causa depende del tipo de encefalopatía. Entre las causas, se incluyen las siguientes:

- Infecciones
- Disfunción metabólica
- Tumor cerebral o aumento de la presión en el cráneo
- **Exposición a toxinas**
- Nutrición deficiente
- No circula oxígeno o sangre al cerebro

<https://www.wnyurology.com/content.aspx?chunkiid=657690>

**AL HECHO 10:** No me consta lo manifestado por los demandantes, pues en los documentos aportados no se evidencia que los días de incapacidad indicados por la parte demandante sean 197 e incluso ultimo dictamen de medicina legal tiene como "incapacidad médico legal definitiva 140 días", cantidad de días que corresponde incluso a la liquidación de perjuicios presentada en la conciliación presentada ante procuraduría como pre requisito para la presente acción.

FECHA DE NACIMIENTO	19 de octubre de 2000
FECHA DE LOS HECHOS	13 de octubre de 2019
EDAD A LOS HECHOS	19 años
FECHA DE LIQUIDACIÓN	04 de marzo de 2021
INGRESOS MENSUALES	\$908.526
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	Ingresos mensuales+25% prestaciones sociales= \$908.526+25%= \$1.135.657
RENTA ACTUALIZADA	Ing. Mensuales + 25% de P.S. x perdida de la capacidad laboral= \$908.526+25%= \$1.135.657 x 30%: \$340.697
VIDA PROBABLE RESOLUCION No. 1555 de 2010	60.9 años = 730.8meses
INCAPACIDAD MÉDICA	140 Días

**CONCLUSIONES.** Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. **Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DÍAS.** SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente,

**AL HECHO 11:** Así se desprende del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00735-2020 aportado por la parte demandante, sin embargo, debe analizarse el documento completo como un todo, ya que el abuso de sustancias psicoactivas, puede ser el causante de la "Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente".

**AL HECHO 12:** Así se desprende del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBG-DSVLLC-00735-2020 aportado por la parte demandante, sin embargo, debe tenerse en cuenta en cuanto "Examen mental", probablemente sea producto del abuso de sustancias psicoactivas, por lo que solicito la acreditación del nexa en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Examen pericial se realiza por medio de puntos, duración y arrendamiento de terrenos por segunda intención. Valoración por psiquiatría 16/11/19 hombre de 19 años con historia personal de consumo de tetrahidrocanabinol en patrón de abuso desde hace 2 años

**AL HECHO 13:** Así se desprende de la Valoración Corporal de fecha 24-01-2022 realizada por el Sr. JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, no obstante, la norma determina quien es competente para calificar de pérdida de la capacidad laboral y, a la luz del artículo 41 de la ley 100/93 indica que son; LAS EPS, ARL y FONDOS DE PENSIONES o la JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, por lo cual, teniendo claro que sería una pérdida de la capacidad laborado u ocupacional de origen común, correspondería a la EPS a la cual se encontraba afiliado.

### ¿Cuándo se debe iniciar el procedimiento de calificación por primera vez?

La causalidad de enfermedad o pérdida de la capacidad laboral se debe realizar en los eventos señalados a continuación:

1. Cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación, tanto para aquellos eventos de origen común, como laboral.

### Competencia

La competencia para determinar en primera oportunidad el origen de la enfermedad o el accidente, calificar la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez y la fecha de su estructuración, así como revisar el estado de invalidez, se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el accidente o la enfermedad haya sido determinado por la EPS como de origen común, corresponderá a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la persona a calificar, o la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando sea la entidad de orden nacional o territorial y sus descentralizadas que tenga a su cargo el pago de la pensión.

### Procedimiento para la calificación en primera oportunidad

El procedimiento de calificación en primera oportunidad se inicia mediante solicitud presentada en medio físico o electrónico ante la EPS a la cual se encuentre afiliado, o ante la ARL, según corresponda, en el formato que para tal fin establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, a consideración de la suscrita, la pérdida de capacidad aducida por el demandante y equivalente al 50.3% es contraria a derecho y a la normatividad vigente, ya que, según consulta del RUAF (Registro único de Afiliados) en primera medida debió solicitarse a la EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD S.A, a la cual se encontraba afiliado en calidad de beneficiario desde el año 2010 el demandante JUAN PABLO GORDILLO, pues según la ley 100/93 y el Ministerio de Salud, es el procedimiento para tal fin, pero, dentro del plenario no obra ni siquiera prueba sumaria de haber solicitado la mencionada valoración pese incluso a su gratuidad.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-04
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1010058926	JUAN	PABLO	GORDILLO	MARTINEZ	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-04
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	Contributivo	01/09/2010	Activo	BENEFICIARIO	BUGA	

**AL HECHO 14:** No me consta lo manifestado por los demandantes, reiterando que se desconoce el estado anímico por sustancias psicotrópicas el día del accidente y las secuelas que ya padecía como consecuencia del consumo por dos (2) años anteriores al accidente, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO 15:** No corresponde a un hecho, sino a una reiteración de una pretensión; y no se puede desconocer los daños ya generados debido al consumo abusivo de sustancias estupefacientes, por lo que solicito la acreditación del nexo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso..

**AL HECHO 16:** No es un hecho, es una pretensión, no obstante, No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente y las relaciones familiares de los demandantes son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO 17:** No es un hecho, es la interpretación de una norma jurídica.

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentado sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **KGY864** y **EAB57E**, es decir que ambos venían **ejerciendo** dicha **actividad**, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

De conformidad con el escrito de demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto el señor Juan Pablo Gordillo como el señor Mathias Wilhelm Siegfried Grube se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

***"La concurrencia de las actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"***<sup>1</sup> (Negrilla es mía)

**AL HECHO 18:** *Es parcialmente cierto.* El vehículo de placas KGY-876 se encuentra asegurado con la Compañía HDI Seguros S.A. Y se aclara que dicha Póliza de automóviles contiene sus condiciones generales y particulares y será HDI SEGUROS S.A. quien las enuncie, confirme o niegue en su escrito de contestación.

**AL HECHO 19:** Así se desprende de dicho anexo de la Demanda denominado Constancia No. 432 del 03 de agosto de 2021, proferida por la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles de Cali, mediante la cual se declara fallida la etapa conciliatoria.

**AL HECHO 20:** Así se desprende de los soportes allegados con el libelo demandatorio.

<sup>1</sup> Ídem.

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

**A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:**

**A LA PRIMERA: DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Me opongo a esta pretensión por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placas KGY876; al desconocer ese día Domingo 13 de Octubre de 2018, como era el estado anímico del demandante debido al consumo de sustancias psicotrópicas.

**A LA SEGUNDA: A LOS PUNTOS "A, B, C, D, E" (PERJUICIOS MORALES):** Manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

"...la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso".<sup>2</sup>

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

"Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno".

**AL PUNTO "F" (DAÑO A LA VIDA DE RELACION):** Me opongo a la concesión de esta pretensión, en primera medida porque en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio.

---

<sup>2</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

En segundo lugar, el demandante la sustenta entre otras, en las siguientes lesiones: insuficiencia Respiratoria-Contusiones pulmonares bilaterales, infección aguda de las vías respiratorias, neumonía espirativa. Agnosia visoespacial, fallas en la memoria verbal de corto y largo plazo, fallas en la memoria visual, déficit de atención (lóbulos frontales), dificultad para hacer dos tareas al tiempo en diferentes dominios (red fronto-temporo-parietal), inflexibilidad cognitiva (giro frontal izquierdo, giro supramarginal), falla en la memoria en el bucle fonológico (áreas frontales izquierdas) y en la agenda visoespacial (lóbulo parietal derecho), fallas en la inhibición motora (cíngulo anterior al cortex prefrontal orbito lateral derecho), fallas en la fluidez fonológica (área frontal dorso lateral) y fluidez verbal semántica (lóbulo temporal izquierdo), fallas en la velocidad de procesamiento, fallas en la habilidad para planear”.

Las cuales, como se sustenta en los hechos, pueden obedecer al abuso en el consumo de sustancias estupefacientes.

**AL PUNTO “G” LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** Me opongo rotundamente, en el entendido de que:

- No encuentra la suscrita claridad en la pretensión, ya que solicita la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS, partiendo desde el día 13 Octubre de 2019, cuando apenas cursaba 2 semestre de Universidad; y en el evento de devengar alguna supuesta suma, sería después de terminar su carrera, sumado a las limitaciones existentes en Colombia de la oportunidades laborales.
- El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional alegado por el demandante no puede ser tenido en cuenta como un dictamen de calificación de invalidez o pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, ya que según la normatividad vigente y según la autoridad en salud, el competente para su determinación es diferente al quien suscribe el informe allegado por el demandante y además cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.
- En caso de que el señor juez lo considerase, en ningún momento se puede liquidar los perjuicios materiales alegados con el salario de un Biólogo profesional, pues no obra prueba en el plenario de que el señor JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ lo sea, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**A LA TERCERA:** Me opongo, pues en el evento de proferirse un fallo condenatorio, los intereses moratorios solo se causarían en el evento del incumplimiento en el pago de lo ordenado por el despacho vencido el plazo indicado en la sentencia para tal fin, no con la mera ejecutoria de la providencia.

**A LA CUARTA:** Me opongo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio y ser notoriamente improcedentes y totalmente infundadas basadas en meras expectativas y supuestos alejados de la realidad de las verdaderas lesiones y perjuicios sufridos.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

#### **A LAS PRUEBAS:**

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA**

### **1. Pruebas Documentales**

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

### **2. Confesión.**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

### **A LA CUANTIA:**

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito Objectarla.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

### **1.- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues en el presente caso ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa alegada conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 13 de octubre de 2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual." 3

---

3 Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así: "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."<sup>4</sup>

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."<sup>5</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues no se encuentra incorporada prueba alguna que tenga la virtualidad de acreditar la responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado respecto de los perjuicios alegados o la ocurrencia del nexo.

## **2.- CONDUCTA DEL PERJUDICADO INCIDE EN LA PRODUCCION DE SU PROPIO DAÑO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, los demandados no incurrieron en culpa extracontractual por cuanto no existe acervo probatorio que demuestre en forma total, inequívoca y sin lugar a dudas que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del señor **MATHIAS WILHELM SIEGFRIED**, en razón a los antecedentes de un gran consumidor de marihuana por parte del señor **JUAN PABLO GORDILLO**, que nubla los sentidos y más tratándose de conducir una motocicleta.

Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder una condición del daño.

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado *principio de confianza*, en virtud del cual **el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia**<sup>6</sup>

*"Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual **el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia**"*

*El fenómeno de **la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente**, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño."*(Negrilla y subrayado son míos)<sup>6</sup>

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

4 Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

5 Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

6 C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

"...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad"<sup>7</sup>

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa: "La **apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.** .....

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**"<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado son míos)

El consumo de **marihuana** afecta la función **cerebral** de manera directa, y afecta particularmente las partes del cerebro responsables de la memoria, el aprendizaje, la atención, la toma de decisiones, la coordinación, las emociones y el tiempo de reacción.

Diferentes **análisis científicos**, demuestran que **el cannabis o marihuana, afecta negativamente al funcionamiento del cerebro**, pudiendo generar consecuencias irreversibles.

El Cannabis, **afecta a los neurotransmisores de nuestro cerebro** (cannabinoides endógenos). Estos neurotransmisores son los que controlan todo nuestro sistema nervioso y es por esta razón que alterarlos de forma abrupta con agentes externos no equilibrados como el **THC**, es muy peligroso y puede generar daños importantes en nuestro cerebro.

En edades juveniles, el cerebro es más vulnerable a los efectos psicoactivos del cannabis, por lo que es una situación con mayor riesgo de consecuencias perdurables en el tiempo al consumirlo.

Su consumo regular, puede generar graves cambios estructurales en el cerebro, con "lesiones" cognitivas o actuando como **detonante de aparición de problemas psiquiátricos importantes.**

Algunas consecuencias psiquiátricas de riesgo por el consumo de cannabis: como la **esquizofrenia**, complicar el **trastorno bipolar**, generar problemas de **ansiedad o depresión**, capacidad de concentración, problemas de memoria. <https://www.cat-barcelona.com/faqs/view/como-afecta-el-cannabis-marihuana-al-cerebro/>

De hecho, según los CDC (Centro de Prevención de Enfermedades), consumir antes de los 18 años puede afectar "la forma en que el cerebro crea las conexiones para funciones tales como la atención, la memoria y el aprendizaje".

**Más allá del cerebro: el efecto del cannabis en el corazón y los pulmones:** El consumo de marihuana puede tener efectos nocivos en los pulmones y el corazón. En el caso del sistema respiratorio, los mayores problemas suelen estar asociados a fumar la marihuana, **ya que su humo tiene muchos de las mismas toxinas**, irritantes y químicos que causan cáncer que el humo del tabaco. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/10/11/marihuana-danos-beneficios-efectos-orix/>

<sup>7</sup> Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

### **3.-CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. En el presente caso, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante y, mucho menos se ha demostrado relación de causalidad, especialmente con los del orden de la psiquis ya que hay una gran probabilidad de que se han generado por abusar de sustancias nocivas para el organismo, tales como las psicotrópicas. Al respecto, cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga. <sup>9</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante” <sup>10</sup>

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “posiblemente” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. **Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte**. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
  - Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que **la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito**, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

#### **4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, *de la cuantía del supuesto detrimento alegado* y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.

Respecto del Lucro Cesante, NO OBRA algún medio de prueba que cumpla con las exigencias legales para que permita establecer sin duda que efectivamente existe un detrimento patrimonial en deterioro de la parte actora, pues al momento de los hechos no se encontraba devengando, por lo que no es posible establecer un lucro ni consolidado ni futuro.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "*certeza*" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

*"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quien obra en calidad de reclamante solicita la suma en SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de pesos, factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial"* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material y moral, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

## **5. CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)**

Señora juez, es el eventual e hipotético caso en que se llegare a acreditar que existió una concurrencia de culpas, comedidamente solicito que se reconozca la presente excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna. Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la concurrencia de culpas se encuentra consagrada en el artículo 2357 del código civil, así: ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es claro que lo procedente sería excluir de responsabilidad totalmente a las demandadas, pues la parte actora no ha acreditado la responsabilidad civil que demanda. Empero, si por algún motivo el despacho llegare a considerar que existió una concurrencia de culpas, así deberá declararlo el despacho y, por ende, deberá reducir cómo mínimo a la mitad el monto indemnizatorio que se le reconocería a la parte actora

## **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño),

alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)”<sup>11</sup>

### **7.- CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA.**

Se interpone esta excepción por cuanto en la jurisdicción civil, la justicia es rogada, esto es, que el Juez se encuentra atado a lo solicitado, no pudiéndose fallar ultra o extra petita, lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 281 del CGP, que reza: Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. Es decir, no podrá reconocerse en la sentencia concepto alguno distinto o superior a los solicitados por la parte actora, aunque se aclara que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad.

### **8.- GENERICA o INNOMINADA:**

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

### **DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:**

Solicito su señoría se sirva citar al señor **MATHIAS WLHELM SIEGFRIED GRUBE**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y la Contestación.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a los señores **JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ, FERNANDO GORDILLO DIAZ, LUZ MANRINA MARTINEZ PIÑARETE, LUZ MARINA DIAZ MENDEZ y**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

**SANTIAGO GORDILLO MARTINEZ**, para que, en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, para lo cual deben ser citadas en la dirección anotada en la demanda.

**CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.**

Señor Juez, pese a que el Informe de Valoración Neuropsicológica y EL Informe de valoración del daño corporal no fueron incorporados como un dictamen pericial, así como tampoco se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., y si eventualmente el despacho llegare a considerar que la contradicción de dicho medio de prueba es el presente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. solicito que se ordene la comparecencia los Dres. ABMELIA CABRALES PAFFEN y JUAN DAVID MENDEZ AMAYA a fin de que puedan ser interrogados bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido de las valoraciones elaboradas por ellos.

**NOTIFICACIONES:**

A la parte demandante, demandada y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfono: (602) 3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: [ricaurteabogados@gmail.com](mailto:ricaurteabogados@gmail.com)

De la Señora Juez,



**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
**C.C. Nro.31.941.144 de Cali**  
**T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura**

Honorable Señora  
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE  
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE

**RADICADO:** 76 111 31 03 003 2022 00089 00

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor MATHIAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE** según Poder que obra, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal de la siguiente manera:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa de manera explicada, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

El **juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez** de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga; **y describe que como medio de prueba es un medio idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo**

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre el juramento probatorio como prueba el cual indica:

*"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo)."*

##### FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

La parte Demandante como sustento del **Lucro cesante**, tanto consolidado como futuro un valor supuesto por el apoderado de la parte actora, ya que el lucro cesante en palabras de la Corte, **"está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968), evidenciándose que dentro del expediente no obra prueba, ni siquiera sumaria de al momento del mencionado accidente se hubiese el demandante **JUAN PABLO GORDILLO** estuviera devengando algún salario, contraprestación, honorarios o algún ingreso que permitiera a los demandantes cuantificar los perjuicios correspondientes a esta esfera, tanto así que la obligaciones alimentarias de los demandantes padres de **JUAN PABLO GORDILLO**, se encontraban vigentes al estar estudiando y no haber alcanzado la edad de 25 años **"Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta"** (Sentencia:T-854-12).

Adicional a ello, el respetado Doctor Andrés Felipe Posso, liquida el Lucro Cesante desde el día 13 de Octubre de 2019, cuando era un estudiante de la Jornada DIURNA y aun no se había graduado; y sabemos que una carrera puede durar unos 5 o mas, además se está liquidando unos perjuicios en un escenario especulativo ya que no hay un diploma de grado o una Certificación Laboral que lo acredite:

NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL ACCIDENTE	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta accidente)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS
JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ	M	19-oct-00	18,98	62	743	11,80	731,00

FECHA DE LIQUIDACIÓN 16 de septiembre de 2022

FECHA DE LOS HECHOS: 13-oct-19

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	\$ 828.116,00	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS
---	---------------	---

Salario Min. F. Liquidación:	\$ 1.000.000,00	UN MILLÓN PESOS
Salario Min. F. Accidente:	\$ 828.116,00	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**.

### NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, demandada y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfono: (602) 3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: [ricaurteabogados@gmail.com](mailto:ricaurteabogados@gmail.com)

De la Señora Juez,



**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
C.C. Nro.31.941.144 de Cali  
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura